

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO No.: 70001.33.33.005.2019.00016.00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Semir Manuel Villalba Ruiz.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo Sucre.

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado 18 de febrero de 2019 este despacho dispuso inadmitir la presente demanda, habida cuenta de percatarse de un error en transcripción de la fecha de expedición de los actos administrativos acusados, además de solicitar constancia de notificación de estos mismos actos.

En la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte demandante aporta recibido de la comunicación 0201-10,01-405-08-2018, mediante la cual se le informa al demandante sobre la expedición del Decreto 420 de 9 de agosto de 2018, notificado el 9/08/18, el cual, luego de hacerse el estudio pertinente se encuentra que no ha operado la caducidad del medio de control. En consecuencia, se procederá a admitir la demanda respecto a este último acto administrativo.

Por otro lado en cuanto a los actos administrativos, Decreto 546 y 547 de 2017 el apoderado de la parte demandante indica en el escrito de subsanación que para determinarse la fecha de notificación estos actos, debe tenerse en cuenta lo relatado en los hechos cuarto y quinto de la demanda, avizorados estos, el Despacho entiende que los mencionados actos fueron notificados el mismo día de su expedición, esto es, el 8 de noviembre de 2017.

Así entonces, revisada el acta de conciliación extrajudicial, la cual data del 03 de diciembre de 2018, se encuentra que para la fecha ya había caducado el medio de control

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de los Decretos 546 y 547 del 08/11/2017 desde el 9 de marzo de 2018, por cuanto se supera el término que indica el artículo 164 numeral 2, literal c del CPACA el cual es de 4 meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo acusado.

Dispone el art.169 de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A, que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Por lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a rechazar la demanda respecto a las pretensiones relacionadas con la nulidad de los actos administrativos Decreto 546 y 547 de 2017, por cuanto, como se advirtió, operó la caducidad. Y conforme al artículo 171 ibidem se admitirá la demanda pero solo respecto a la pretensión de declaración de nulidad del Decreto N° 420 de agosto de 2018.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, RECHAZAR la demanda respecto a las pretensiones relacionadas con la nulidad de los actos administrativos Decreto 546 y 547 de 2017, por cuanto, como se advirtió, operó la caducidad.
- 2.- Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda respecto a la pretensión de declaración de nulidad del Decreto N° 420 de agosto de 2018.
- 3.- Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo Sucre, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

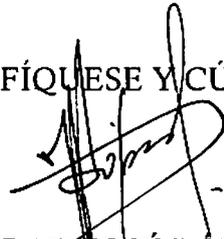
4. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

5. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

6. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

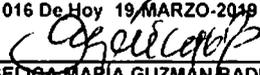
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 016 De Hoy 19 MARZO 2019 A LAS 8:00 A.m

ANGELICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria